INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, quien presenta la demanda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 4346727 del 17/4/2024, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de R. C. C.
Demandante:	Irma Loaiza Vasco
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2024-00127-00
Asunto:	Rechaza Demanda por cuantía

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudio de la demanda observa el Despacho que se impone su rechazo por competencia en razón de la cuantía conforme se pasa a indicar.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala en su numeral 1º que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 20 ibídem señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, mientras que en el artículo 18 del mismo compendio se establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra, las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) se enmarcan dentro de la menor cuantía, mientras que las de mayor cuantía comprenden las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siguiendo tal derrotero, al verificar lo pretendido en este asunto se observa que la sumatoria de las pretensiones no alcanza la mayor cuantía que en este momento se ubica en $195.000.000, en tanto la totalidad de lo que se pide por perjuicios patrimoniales suma $44.902.460, y los extrapatrimoniales ascienden a $52.000.000 para un total de $96.902.460.

Ello, teniendo en cuenta que la petición de intereses que se realiza en la pretensión novena y que pretende afectar únicamente a la aseguradora, queda en la indefinición al desconocerse cuánto de lo pedido y qué conceptos le tocaría eventualmente asumir a dicha entidad en caso de salir avante lo pretendido.

En ese orden, como no se alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que su conocimiento corresponda a este Juzgado, al encontrarse lo pretendido en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde, en principio, a los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Irma Loaiza Vasco contra Compañía Mundial de Seguros S. A. y otros, por carecer de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67de99341d4b901ddb1695226f75e8b51bcce24161ab5cfcdfe278b63aca6f**

Documento generado en 17/04/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica